



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE  
 IGUALDAD DE GÉNERO Y  
 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, XI, XII Y XVI DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 25; LOS INCISOS B) Y C) DE LA FRACCIÓN XI Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 26 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II Y III RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 21, EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**ASUNTO: DICTAMEN**

EXPEDIENTES:  
 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
 DE IGUALDAD DE GÉNERO:  
 LXIV/CIG/113/2019,

DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 LXIV/CPTPS/41/2019,

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA  
 LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 Lic. Chirinos  
 14:30h  
 DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Trabajo y Seguridad Social, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III y VIII; 31 fracción X; 63; 65 fracciones XVIII y XXVIII, 66 fracción I y VII; 72, 75 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26; 27 fracción IX, XI y XV; 33; 34; 36; y, 42 fracciones XVIII y XXVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora Unida



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

realiza del expediente supraindicado; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### ANTECEDENTES:

- I. Que, en Sesión Ordinaria de 27 de noviembre de 2019 la Ciudadana Diputada Rocío Machuca Rojas del grupo parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX y XIII, adicionándose las fracciones II, III, IV y V, ordenándose las subsecuentes del artículo 5, y se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 19, la fracción V del artículo 21, recorriéndose la subsecuente; se reforma la fracción XI y la XII del artículo 26, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.
- II. Con fecha 25 de noviembre de 2019, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió la citada iniciativa mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2876/2019 a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, conformándose el expediente número LXIV/CIG/113/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género; y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, conformando el expediente número LXIV/CPTPS/41/2019.
- III. Que en Sesión Ordinaria de fecha 01 de agosto de 2020, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora Unida; analizaron el expediente en referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO:** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las fracciones I, II, LV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LAS COMISIONES:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XIV y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracciones XVIII y XXVIII del Reglamento Interior del Congreso, las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y, Trabajo y Seguridad Social tienen las facultades suficientes y necesarias para emitir el presente dictamen.

### TERCERO. – CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. *Numerosos estudios señalan que el embarazo en adolescentes es un fenómeno que amplía las brechas de desigualdad social y de género; generando implicaciones a su proyecto de vida, educación, salud, oportunidades laborales, pero sobre todo de respeto a sus derechos humanos, a su libertad y a su desarrollo como personas.*

2. *A nivel mundial, 16 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años dan a luz, 1 millón de niñas menores de 15 años se embarazan y son madres y se suceden 46 nacimientos por cada 1.000 niñas. En América Latina y el Caribe, la tasa de embarazo adolescente continúa siendo la segunda más alta en el mundo, estimada en 66.5 nacimientos por cada 1,000 niñas de entre 15 y 19 años, sin embargo, este dato tiene una segunda vista, en América latina y el Caribe, perdieron la vida alrededor de 1,900 mujeres adolescentes y jóvenes como resultado de problemas de salud durante el embarazo, el parto y el postparto. En este contexto, el embarazo en la adolescencia contribuye a mantener los ciclos de pobreza, exclusión y marginación en países subdesarrollados, pues condicionan el futuro de los hijos e hijas de las niñas y las adolescentes.*

(...)

#### II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

*De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene la misma dignidad y los mismos derechos. Su artículo 1º dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; prohíbe toda discriminación que atente o menoscabe los derechos de las personas, sin importar su origen, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, opinión, religión, preferencia sexual, estado civil y otras.*

*Ante ello, es deber del Estado mexicano garantizar a toda la población el acceso a los servicios de salud, mediante la implementación de servicios de calidad, accesibles y que correspondan a una verdadera justicia distributiva igualitaria, eliminando cualquier viso de discriminación*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

respecto de aquellos que se prestan en las instituciones de la administración pública, sin importar su pertenencia al ámbito federal o local.

Por su parte, el artículo 4º constitucional establece la igualdad entre el hombre y la mujer, consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud y reconoce el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre su comportamiento reproductivo, lo cual se traduce en una obligación para el Estado mexicano de garantizar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.

En el orden internacional, el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), refiere que los Estados parte se comprometen a “adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar”.

El gobierno mexicano ha suscrito dos documentos declarativos fundamentales para el desarrollo y la protección de los derechos sexuales y reproductivos: el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en El Cairo en 1994, y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (CMM), llevada a cabo en Beijing en 1995.

El Programa de Acción de la CIPD ofrece una concepción de lo que se debe entender por salud sexual y reproductiva:

Por lo anterior propongo:

1. Armonización del Glosario de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca de acuerdo a la Ley General de Igualdad; con el objetivo de proporcionar un manejo adecuado y de conceptos y definiciones utilizados en forma recurrente por los legisladores, asesores jurídicos, especialistas y público interesado.

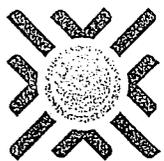
2. La incorporación de prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores de conformidad con lo dispuesto por la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.

(...)

### I. FUNDAMENTO LEGAL

1. Refuerza lo planteado con anterioridad lo establecido por el artículo 14 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que señala:

**Artículo 14.-** Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

2. Así como lo señalado por el artículo 11 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

### Artículo 12.- (...)

El Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de Gobierno de los distintos niveles. y.

3. De igual forma, la incorporación de normas específicas para fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres son acordes a el mandato de la OIT respecto a promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mundo del trabajo. Los cuatro Convenios clave de la OIT son: el Convenio (núm. 100 ) sobre igualdad de remuneración (1951), el Convenio (núm. 111 ) sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958), el Convenio (núm. 156 ) sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) y el Convenio (núm. 183 ) sobre la protección de la maternidad (2000). Los Convenios 100 y 111 también se cuentan entre los ocho Convenios fundamentales de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.<sup>1</sup>

(...)

### CUARTO. - CONSIDERACIONES GENERALES.

1. El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, señala que los Poderes Públicos del Estado, deben actuar de conformidad a lo expresamente facultado en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a todo aquello que conforme a derecho le sea asignado. Lo anterior, sin menoscabo de la autonomía que gozan las entidades federativas para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia; no obstante, en virtud de nuestro sistema federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con la constitución y las leyes generales a efecto de conservar su validez y vigencia, a lo anterior, se suma un cambio de paradigma a partir de la reforma de 2011, con lo cual, los instrumentos de derechos humanos jurídicos internacionales, se integran al bloque de garantías constitucionales.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/departments-and-offices/program/awcp/lang--en/index.htm>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

2. Luego entonces, este proceso de constante actualización y adecuación de los principios locales a las disposiciones legales nacionales y convencionales, que se conoce como "armonización legislativa", tiene por objetivo, que no haya discordancia entre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte los Estados Unidos Mexicanos, la legislación propia de nuestro país y las disposiciones del marco jurídico estatal
3. En ese sentido, queda clara la intención de la promovente de actualizar los conceptos contenidos en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora Unida, hace suya los motivos expuestos por la Diputada, señalando adicionalmente que la actualización del glosario de la Ley de Igualdad Estatal, permite a los usuarios de la misma, doctos en temas jurídicos y ciudadanía común, contar con definiciones concretas para ciertos términos que se utilizan frecuentemente en el ámbito jurídico-parlamentario.
4. Aunado a lo anterior, numerosos estudios han señalado la importancia de disponer un glosario en los ordenamientos jurídicos, pues con las definiciones conceptuales de cada una de las diversas acepciones, se pueden establecer las relaciones entre los términos utilizados en la Ley, previendo que aunque un concepto exista en varios orígenes, no está asegurado que se refieran exactamente a lo mismo; adicionalmente los términos que se proponen permiten lograra una comprensión más adecuada del tema.
5. Por otra parte, la Diputada promovente en el marco del movimiento para la erradicación de la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual en todos los ámbitos en los que se desenvuelven las mujeres, expone la necesidad de impulsar la certificación todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en el Estado de Oaxaca de conformidad con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.
6. Se desprende de la exposición de motivos que la Diputada recupera las demandas de las mujeres en temas laborales, máxime cuando el incremento de la participación de las mujeres en el mercado laboral, obliga aún más a las autoridades a vigilar que sus condiciones de trabajo remunerado se den en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, libres de violencia.

No obstante sigue siendo frecuente que las mujeres reciban menos salario que los hombres por trabajo similar. De igual forma, las mujeres tienen menos oportunidades de ocupar puestos directivos por contratación directa o promoción. Además, debido a las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”*

interrupciones en su vida laboral, derivadas de las funciones que se le asignan en el espacio privado, las mujeres tienen menos posibilidades de acumular antigüedad en el empleo, debido a las interrupciones en su vida laboral; antigüedad necesaria para su jubilación que les proporcionaría una vejez digna.

7. En este contexto, la presente Comisión Dictaminadora Unida, coincide con la Diputada promotora en la necesidad de “favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores de conformidad”, motivo por el que las y los integrantes de estas Comisiones Permanentes Unidas razonan que la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación es un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores.
8. Siendo preciso señalar que desde 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, como una certificación voluntaria para las empresas públicas y privadas que fue creada con el trabajo conjunto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conaprep). Esta certificación está dirigida a todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en la República Mexicana, de cualquier tamaño, sector o actividad. Para obtenerlo, los centros de trabajo deberán recibir una auditoría de tercera parte, para verificar que sus políticas y prácticas cumplen con los requisitos de igualdad laboral y no discriminación.
9. Considerando que sus principales ejes son: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades, no existe duda alguna por parte de esta Comisión de la relevancia de que se incluya de manera expresa en la Ley de Igualdad, pues con su inclusión se fortalece la transversalización de la perspectiva de género y consecuentemente la disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

### QUINTO. - ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LA INICIATIVA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

1.- Que estas Comisiones Unidas estiman viable el proyecto de iniciativa que nos ocupa, toda vez que tiene sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, garantizando la protección más amplia para las personas; pero con la misma proporción obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

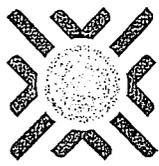
En su artículo 4 establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y en su artículo 123 determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Por lo que en congruencia con lo establecido en la Carta Magna el Poder Legislativo está obligado a legislar aquellos temas que constituyan protección e impulso a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

2.- De igual forma la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) en su artículo 33 fracción IV establece como objetivo del fortalecimiento de la igualdad, el establecimiento de *"medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres..."* y en su artículo 34 instituye la obligación de las autoridades correspondientes de *"garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo."*

3.- También es preciso señalar que la norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 ayuda en la prevención del supuesto de violencia laboral contenido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que en su artículo 11, claramente establece: *"Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, así como el hostigamiento y acoso sexuales."*

4.- En el mismo sentido que la Constitución y la Ley General de Igualdad, la Ley Federal del Trabajo establece las pautas para impulsar la inclusión y la igualdad sustantiva en México,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

señalando en su artículo 2º: *"La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres."* Con ello, el Estado mexicano reafirma su compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, fortaleciendo la protección de los derechos de las trabajadoras.

5.- Los principales instrumentos ratificados en materia de igualdad laboral y no discriminación que México tiene la obligación de respetar y hacer cumplir de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales son:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (ONU 1966) Establece que los Estados Parte deberán asegurar a las mujeres y a los hombres iguales derechos al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en cuanto a: salario, seguridad e higiene, oportunidades de ascenso, descansos, vacaciones y remuneración de días festivos, entre otras
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho entre mujeres y hombres. Establece que los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, y para asegurar a la mujer los mismos derechos en cuanto a: oportunidades; elección libre de profesión y empleo; ascensos laborales; prestaciones y seguridad social; igual remuneración para trabajo de igual valor; protección a la salud; seguridad en el trabajo, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". En esta Convención, los Estados Parte convienen en adoptar, por todos los medios apropiados, políticas y medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas en el ámbito público como son los espacios laborales.

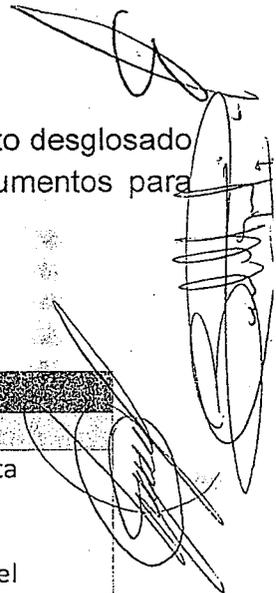


- Convenio 100 sobre igualdad de remuneración, OIT, 1951. Hace referencia al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor.
- Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), OIT, 1958. Alude al principio de que todas las personas, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.



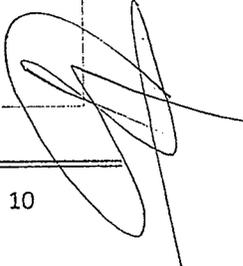
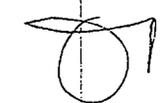
**SEXTO. - ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TEXTO PROPUESTO.**

Que, a efecto de valorar el texto propuesto, se presenta el texto normativo propuesto desglosado en dos partes, armonización de vocabulario e inclusión de la norma como instrumentos para fortalecer la igualdad en el ambiente laboral.



**1. Armonización de vocabulario**

<b>Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca</b>	
Texto Actual	Texto Normativo Propuesto
<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones Afirmativas. - Son el conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;</p> <p>II. La Secretaría. - La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;</p> <p>III. Ley. - Es la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca;</p> <p>IV. Empoderamiento. - Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones Afirmativas. Son el conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Accesibilidad. Todos aquellos lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura,</p>





<p>opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;</p> <p>V. Estereotipo Sexual. - Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;</p> <p>VI. Política de Igualdad. - Es la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>VII. Programa. - Es el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>VIII. Sistema. - Es el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y</p> <p>IX. Transversalidad de Género. - La incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe;</p> <p>X. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el</p>	<p>autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios;</p> <p>III. Acciones afirmativas: Son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley;</p> <p>IV. Desigualdad Salarial. Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos, bajo el principio de "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual" (artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo);</p> <p>V. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir,</p>
--	---

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten signature)*

*(Handwritten signature)*

*(Handwritten signature)*

*(Handwritten signature)*

*(Handwritten signature)*



<p>XI. Reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;</p> <p>XII. Igualdad de Género. - Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>XIII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales</p> <p>XIV. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de</p>	<p>menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>VI. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;</p>
--	--



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

VII. Empoderamiento: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;

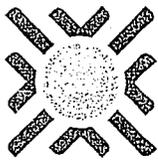
VIII. Estereotipo Sexual. Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;

IX. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

X. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XI. Inclusión Laboral. Es la creación de condiciones favorables para la participación de personas en situación de vulnerabilidad dentro del mercado laboral sin discriminación y con igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia, remuneración y ascenso en el empleo;

XII. Ley. Es la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca;



- XIII. **Perspectiva de Género.** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XIV. **Política de Igualdad.** Es la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XV. **Programa.** Es el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XVI. **Sistema.** Es el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XVII. **Secretaría.** La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- XVIII. **Transversalidad de Género.** Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe;



Respecto al planteamiento que la proponente hace respecto a la incorporación de diversos conceptos que giran en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, es importante precisar que resulta útil definir conceptos que establezcan los términos mínimos bajo los cuales se debe regir la sustanciación de la igualdad laboral, el proceso electoral, pues como acertadamente lo manifiesta la inclusión de estos conceptos permiten reforzar los conceptos manejados por la NMX-R-025-SCFI-2015.

**2. Inclusión de la norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en el marco legal estatal.**

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 19.-</b> A la Secretaría le corresponderá:            (I a VII ...)</p> <p>VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> A la Secretaría le corresponderá:            I a VII...</p> <p><b>VIII. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca.</b></p> <p>IX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.</p>
<p><b>Artículo 21.-</b> El Sistema tiene los siguientes objetivos:            (I a IV ...)</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> El Sistema tiene los siguientes objetivos:            (I a IV ...)</p> <p><b>V. Impulsar la certificación todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en el Estado de Oaxaca de conformidad con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.</b></p>



Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad y del Programa en la vida económica:

I a III (...)

IV. Establecimiento de medidas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo, la incorporación de la perspectiva de género y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres

Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad y del Programá en la vida económica:

I a III (...)

IV. Establecimiento de medidas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo, la incorporación de la perspectiva de género y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, **que incluya, impulsar la certificación de los centros laborales de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015.**

Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, (...) para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a X

XI. ...

...

b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes, hasta el ingreso del personal.

d) a e) ...

XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo

Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, (...) para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a X

XI. ...

...

b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género **y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.**

c) La aplicación de procesos igualitarios **con perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación laboral.**

d) a e)

f) **Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la Norma**



Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, y;

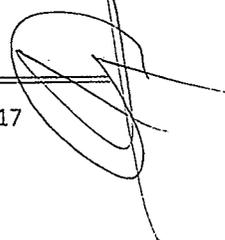
XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, así como acciones afirmativas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo.

En relación a lo manifestado por la Diputada promovente respecto de incluir la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, es importante señalar que su inclusión ayudará a la prevención de la discriminación en razón de género en el ámbito laboral y al mismo tiempo impulsar los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación laboral bajo a una perspectiva de género. Lo anterior de conformidad con los avances en la protección y garantía de los derechos de las mujeres y la paulatina eliminación de las barreras formales e informales que alejaban a las mujeres de ciertas profesiones y ocupaciones.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidad coinciden en que resultan viables las modificaciones propuestas, ya que como podemos ver, estos artículos se refieren a garantizar la igualdad de condiciones para las mujeres en el ámbito laboral, por lo que sin duda establecer la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 coadyuva a garantizar además de medidas y acciones afirmativas necesarias para alcanzar la igualdad, mecanismos de evaluación reales de monitoreo y rendición de cuentas para garantizar la sostenibilidad y la efectividad de políticas de género en los centros laborales.

### SÉPTIMO. – DICTAMEN

Que una vez realizadas las valoraciones correspondientes, esta Comisión Dictaminadora Unida, coincide con el Proyecto de Iniciativa en estudio, para la inclusión de conceptos relevantes en el glosario de la Ley Estatal de Igualdad, así como incluir la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en el marco jurídico local como un mecanismo de certificación y capacitación de los centros





laborales con el objeto de impulsar el cierre de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Trabajo y Seguridad Social someten a la consideración del Pleno de la LXIV Legislatura el siguiente:

**DICTAMEN:**

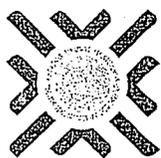
De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracciones XVIII y XXVIII, 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracciones XVIII y XXVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Trabajo y Seguridad Social estiman procedente que se reforme la fracción I, XI, XII y XVI del artículo 5; la fracción IV del artículo 25; los incisos b) y c) de la fracción XI y la fracción XII del artículo 26 y se adicionan las fracciones II y III recorriéndose las subsecuentes del artículo 5; la fracción VIII recorriéndose la subsecuente del artículo 19; la fracción V al artículo 21, el inciso f) de la fracción XI del artículo 26 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las consideraciones y observaciones planteados en el presente Dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO**

**ÚNICO.- Se reforma la fracción I, XI, XII y XVI del artículo 5; la fracción IV del artículo 25; los incisos b) y c) de la fracción XI y la fracción XII del artículo 26 y se adicionan las fracciones II y III recorriéndose las subsecuentes del artículo 5; la fracción VIII recorriéndose la subsecuente del artículo 19; la fracción V al artículo 21, el inciso f) de la fracción XI del artículo 26 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:**

Artículo 5.-...

**I. Acciones afirmativas.- Son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente artículo;

II. **Accesibilidad.** Todos aquellos lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a las y los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios;

III. **Desigualdad Salarial.** Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos;

IV.- La Secretaría.- La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;

V.- Ley.- Es la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca;

VI.- **Empoderamiento.**- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;

VII.- **Estereotipo Sexual.**- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;

VIII.- **Política de Igualdad.**- Es la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IX.- **Programa.**- Es el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres;

X.- **Sistema.**- Es el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI.- **Transversalidad de Género.** Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe;

XII. **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

XIII.- Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

XIV.- Igualdad de Género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XV.- Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVI.- Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 19.-...

I a la VII...

VIII. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca, como es la norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015;

IX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema

Artículo 21.-...

I a la IV.-...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

V. Impulsar la certificación de conformidad con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en todos los centros de trabajo públicos y privados del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.-...

I a la III.-...

IV. **Establecimiento de medidas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo, la incorporación de la perspectiva de género y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, que incluya, impulsar la certificación de los centros laborales de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015.**

V.-...

Artículo 26.-...

I. a la X....

XI....

a) ...

b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el **cincuenta** por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

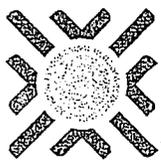
c) La aplicación de procesos igualitarios **con perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral.**

d)...

e)...

f) **Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, y;**

XII. **Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No**



L. CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**Discriminación, así como las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo**

### TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su ubicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de sus facultades legales, podrá a través de sus órganos dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales aprobadas en el presente Decreto.

TERCERO. - La Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, girará circular para notificar el contenido de la presente disposición a partir de su notificación correspondiente a todas las dependencias públicas del Gobierno.

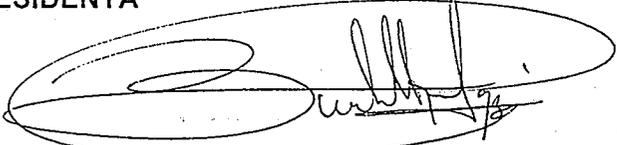
CUARTO. - Las autoridades en su respectivo ámbito de competencia, contarán con un plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto, para modificar las disposiciones reglamentarias o cualquier otro ordenamiento aplicable, a fin de lograr el cabal cumplimiento y objetivo del presente Decreto.

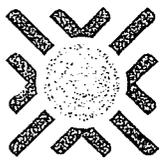
Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de septiembre de 2020.

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

  
DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS  
PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

  
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE  
IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

PRESIDENTA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO  
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE